

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 16 de febrero de 2017.

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 069-2017-CU.- CALLAO, 16 DE FEBRERO DE 2017, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01041604) recibido el 29 de setiembre de 2016, por medio del cual el docente Dr. JOSÉ HUGO TEZÉN CAMPOS, Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica - Energía, presenta Recurso de apelación contra la Resolución N° 741-2016-R.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Decanal N° 045-2015-D-FIME de fecha 23 de setiembre de 2015, el Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía designó al Jurado Evaluador del XXXVII Ciclo de Actualización Profesional de la citada Facultad, el mismo que estuvo integrado por los profesores Dr. JOSÉ HUGO TEZEN CAMPOS (Presidente), Mg. RUBÉN FRANCISCO PÉREZ BOLIVAR (Secretario), Ing. EMILIANO LOAYZA HUAMÁN (Vocal) e Ing. JOSÉ MARTÍN CASADO MÁRQUEZ (Vocal);

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 529-2015-UNAC/OCI (Expediente N° 01030430) recibido el 05 de octubre de 2015, remite Informe de Exámenes Finales de Asignaturas Básicas presentado por el Jurado Evaluador del XXXVII Ciclo de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Mecánica - Energía realizado el 27 de setiembre de 2015, indicando, entre otros aspectos, que el Examen de la asignatura básica “Ingeniería de la Soldadura” fue anulado y el Examen de la asignatura básica “Diseño de Calderas Industriales” fue suspendido por las evidencias de presuntas irregularidades acreditadas por la Supervisora General de dichos exámenes, la Vicerrectora de Investigación Dra. Ana Mercedes León Zárate, conforme se detalla en el Acta de los Exámenes de Titulación de asignaturas básicas de fecha 27 de setiembre de 2015; sugiriendo que los actuados se deriven al Tribunal de Honor a efectos que se pronuncie sobre el inicio del procedimiento administrativo contra los que resulten responsables; y de ser el caso se evalúe el inicio de las acciones legales que correspondan;

Que, por Resolución N° 741-2016-R de fecha 19 de setiembre de 2016 se instauró proceso administrativo disciplinario a los profesores Dr. JOSÉ HUGO TEZÉN CAMPOS, Mg. RUBÉN FRANCISCO PÉREZ BOLIVAR, Ing. EMILIANO LOAYZA HUAMÁN e Ing. JOSÉ MARTÍN CASADO MÁRQUEZ, adscritos a la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 016-2016-TH/UNAC del 28 de junio de 2016 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.

Que, el docente impugnante, mediante el Escrito del visto, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 741-2016-R, señalando que él ha sido quien presentó la denuncia del caso y lo ha acreditado con la documentación sustentatoria con las pruebas respectivas de las autoridades y docentes, tanto de la Comisión Ad Hoc encargada de investigar los hechos, así como el Informe de la Vicerrectora de Investigación y del Órgano de Control Institucional;

Que, analizados los actuados, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 020-2017-OAJ recibido el 13 de enero de 2017, opina que el pedido de anulación del docente no se encuentra inmerso como un vicio del acto administrativo, más aún, si se tiene en cuenta el numeral 2 del Art. 206 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por el cual indica que solamente son impugnables aquellos actos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; sobre la contradicción a los demás actos de trámite, señala que deberán ser alegados para su consideración en aquel acto que ponga fin al procedimiento, los que pueden impugnarse con el recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo; mencionando también el análisis de los numerales 4º y 9º de la Resolución N° 000231-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil de fecha 27 de marzo de 2013,



que la Resolución de instauración de un proceso administrativo disciplinario es un instrumento a través del cual se faculta a la entidad a desarrollar actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los trabajadores responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias y posteriormente a la instauración del proceso administrativo disciplinario, de haberse impuesto una sanción, los servidores y funcionarios que se consideren afectados se encuentran en la potestad de interponer los recursos impugnativos que estimen pertinentes, en mérito a lo dispuesto en el Art. 33º de la Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones para el Sector Público, D.L. N° 276; por lo que no es un acto impugnabile al considerar que no es un acto definitivo que pone fin a instancia sino por el contrario, determina la apertura de un procedimiento administrativo que no necesariamente tiene como conclusión la imposición de una sanción que pudiera afectar los derechos o intereses del trabajador, no impide la continuación del procedimiento administrativo sino más bien constituye un acto inicial, no genera de por sí, indefensión para el imputado, sino más bien representa la oportunidad para que éste presente los descargos que considere pertinente en ejercicio de su derecho de defensa; por lo que opina que se debe declarar improcedente el presente recurso de apelación;

Estando a lo glosado, al Informe N° 020-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 13 de febrero de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por unanimidad por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 16 de febrero de 2017; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 741-2016-R de fecha 19 de setiembre de 2016, interpuesto por el docente Dr. **JOSÉ HUGO TEZÉN CAMPOS**, Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica - Energía, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Dirección Universitaria de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, ADUNAC, SINDUNAC, Representación Estudiantil, e interesado.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, DUGAC, ADUNAC, SINDUNAC, RE,
cc. e interesado.